

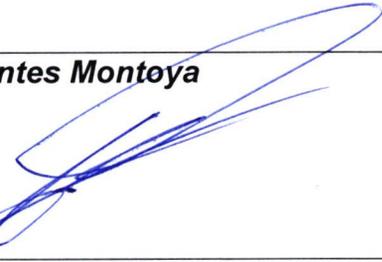


# TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

## **Leyenda de clasificación en modalidad confidencial**

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

|   |   |
|---|---|
| Nombre del área administrativa                  | <b>Secretaría General de Acuerdos</b>   |
| Identificación del documento                    | <b>Toca de revisión</b><br><b>(EXP. TOCA 172/2021 )</b>   |
| Las partes o secciones clasificadas             | <b>Nombre de la parte actora</b>  |
| Fundamentación y motivación                     | <p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p> |
| Firma del titular del área                      | <b>Lic. Antonio Dorantes Montoya</b><br>  |
| Fecha y número del acta de la sesión del Comité | 25 de noviembre de 2021<br><b>ACT/CT/SO/11/25/11/2021</b>   |



TOCA DE REVISIÓN: 172/2021

RELATIVO AL JUICIO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO: 178/2020/2ª-IV

REVISIONISTA:  
ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA FISCALÍA  
GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ Y OTRAS<sup>1</sup>.

MAGISTRADO TITULAR:  
LIC. ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ.

**XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ, SIETE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO.**

**SENTENCIA DEFINITIVA** que **revoca** la sentencia de veintidós de marzo de dos mil veintiuno, emitida por la Segunda Sala de este Tribunal en el juicio 178/2020/2ª-IV; y, reconoce la **validez** de la separación del cargo.

## **1. ANTECEDENTES**

**1.1 Demanda.** El C. [REDACTED] por su propio derecho acudió al juicio sosteniendo, entre otras cuestiones, que el **dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve** recibió el nombramiento de **Fiscal de Distrito de la Unidad Integral de Procuración de Justicia del XIV Distrito Judicial en Córdoba, Veracruz.**

Así como que el **diecisiete de enero de dos mil veinte**, una persona que se ostentó como nuevo **Fiscal de Distrito**, le comunicó de forma verbal que por órdenes de la **Encargada de Despacho de la Fiscalía** quedaba relevado de su cargo.

También expresó que el veinte de enero de dos mil veinte acudió a las oficinas de la Fiscalía en esta Ciudad, en donde el **Jefe de**

<sup>1</sup> Subdirectora de Recursos Humanos y Jefe del Departamento de Nómina y Control de Pagos, ambos de la Fiscalía General del Estado.

<sup>2</sup> En adelante: El actor.

**Departamento de Nóminas y Control de Pagos** le comunicó su baja de la institución.

Adicionalmente sostuvo que durante el tiempo que prestó sus servicios no recibió el salario correspondiente al de **Fiscal de Distrito** sino el relativo a **auxiliar administrativo**.

El tal contexto, acudió al juicio a controvertir: **1.** El cese, baja o separación de su cargo, por estimar que fue injustificado y **2.** La nivelación salarial<sup>3</sup>.

**1.2 Admisión de demanda.** Mediante acuerdo de treinta y uno de enero de dos mil veinte, la Segunda Sala de este Tribunal admitió a trámite la demanda; emplazó como autoridades demandadas a las que señaló el actor con tal carácter, esto es, a la **Encargada de Despacho**, a la **Subdirectora de Recursos Humanos**, al **Jefe de Departamento de Nóminas y Control de Pagos**, todos de la **Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**<sup>4</sup>.

**1.3 Ampliación de la demanda.** En acuerdo de ocho de octubre de dos mil veinte, se admitió a trámite la ampliación de la demanda, se tuvo como acto controvertido *"la constancia de dieciocho de febrero de dos mil veinte"*<sup>3</sup> y se tuvo como demandada a la **Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Fiscalía General del Estado**<sup>4</sup>.

**1.4 Sentencia de Primera Instancia.** Después de haberse instruido el juicio en términos de Ley, el veintidós de marzo de dos mil veintiuno, la Segunda Sala de este Tribunal dictó sentencia en la que determinó:

*"PRIMERO. Se decreta el **sobreseimiento** del presente juicio únicamente respecto de la Directora de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Fiscalía General del Estado, así como también respecto de la constancia de fecha dieciocho de febrero de dos mil veinte signada (...).*

*SEGUNDO. Se declara la **nulidad** del despido injustificado de la parte actora, con motivo de la omisión de las autoridades*

<sup>3</sup> En adelante: Los actos combatidos.

<sup>4</sup> En adelante: Las demandadas.



*responsables (...) de instaurar el procedimiento administrativo de remoción correspondiente, y, en consecuencia, se **condena** a las mismas a que se realice la anotación correspondiente en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública y en el expediente personal de la actora, en la que conste que la remoción de su cargo se dio de manera injustificada (...), así como al pago indemnizatorio del accionante (...).*

**1.5 Recurso de Revisión.** Inconforme con esta determinación las autoridades demandadas interpusieron recurso de revisión.

**1.6 Admisión del Recurso.** En acuerdo de dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, se radicó el Toca de revisión 172/2021, se admitió el recurso, se ordenó el traslado correspondiente a las autoridades demandadas, se designó como ponente al Magistrado **Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez** y se estableció que para la resolución del toca, la Sala Superior quedaría integrada por el **Magistrado Ponente** y los **Magistrados Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez** y **Pedro José María García Montañez**.

**1.7 Turno para resolver.** Luego de haberse instruido el recurso de revisión en términos de Ley, se turnaron los autos al Magistrado Ponente, para la emisión de la resolución que en derecho corresponde.

## **2. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es competente para resolver el recurso de revisión de conformidad con lo establecido en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67, fracción VI, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 1°, 5, 12, 14, fracción IV, de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1, 344, fracción II, 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave<sup>5</sup>.

---

<sup>5</sup> En adelante: El Código

### 3. LEGITIMACIÓN Y PROCEDENCIA

**3.1.** La legitimación del funcionario que promueve el recurso en representación de las autoridades demandadas se encuentra debidamente acreditada en términos de los artículos 27, tercer párrafo y 345 del Código, toda vez que fue interpuesto por el área administrativa encargada de la defensa jurídica de las autoridades demandadas.

**3.2** El recurso de revisión reúne los requisitos de procedencia previstos en el numeral 344, fracción II y 345 del Código, toda vez que las autoridades interpusieron el recurso de revisión contra la sentencia en la que se decidió la cuestión planteada en el juicio 178/2020/2ª-IV, dentro del plazo legal con que contaban para ello.

### 4. ESTUDIO DE FONDO

#### 4.1 Planteamiento del caso.

El examen que se realiza a los argumentos de las autoridades recurrentes se observa que su pretensión es que esta Sala Superior **revoque** la sentencia recurrida y, en su lugar, se dicte una nueva en la que a partir del examen que se realice de las constancias del expediente se determine la **validez** de la separación del cargo del actor o, en su defecto, se **modifique** la condena. Para ello, formuló los agravios que se sintetizan a continuación:

#### **PRIMERO**

- La Segunda Sala carece de competencia para dictar la sentencia. Esto porque para justificar su competencia citó los artículos 1, 2, 23 y 24, fracción IX, de la Ley Orgánica de ese Tribunal; sin embargo, de esos numerales no se desprende que tenga la facultad de resolver el juicio contencioso administrativo.

- En todo caso, la Sala debió citar el artículo 34, fracción XIV, de la Ley Orgánica.

#### **SEGUNDO**

- La Sala violó el principio de exhaustividad (no explica por qué).

#### **TERCERO**

- La Sala realizó un análisis deficiente sus argumentos de defensa, en los que expuso que la baja del hoy actor no requería de un procedimiento, ya que por disposición expresa de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública no formó parte del Servicio de Carrera



y, por el contrario, es un trabajador de confianza que podía ser removido libremente por la Titular de la Fiscalía.

- La resolutora con apoyo en lo previsto en el artículo 49 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, concluyó que el Servicio de Carrera en las Instituciones de Procuración de Justicia comprende lo relativo al Ministerio Público (Fiscales) y, por ende, sí aplicaba a la actora. Sin embargo, **no analizó lo previsto en el cuarto párrafo de ese numeral, que prevé que los servidores públicos que tengan bajo su mando a Agentes del Ministerio Público no formarán parte del Servicio Profesional de Carrera por ese hecho, serán nombrados y removidos conforme a los ordenamientos legales aplicables, se consideran trabajadores de confianza y los efectos de su nombramiento pueden darse por terminados en cualquier momento.**

- Lo que se corrobora porque el actor fue designado Fiscal de Distrito en un mes contado a partir de la fecha en que comenzó a prestar servicios en la Fiscalía. Esto es fue designado libremente en tanto que no le fue exigido ninguno de los requisitos de ingreso y permanencia establecidos en el artículo 83 de la Ley Orgánica de la Fiscalía, tan es así que no ofreció probanza con la que acredite su ingreso al Servicio Profesional de Carrera.

- Desde su perspectiva de acuerdo con lo previsto en el artículo 86 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, **los Fiscales de Distrito tienen la facultad de coordinar, dirigir y vigilar que las acciones de las y los Fiscales, con motivo de la investigación de los delitos en la carpeta de investigación, sean con estricto apego a la Constitución, Tratados Internacionales, la Constitución Local y demás normatividad aplicable en la materia.** Así como, **vigilar que promuevan en tiempo y forma el juicio de amparo y los recursos correspondientes en la materia.** Por lo tanto, los Fiscales de Distrito actualizan la hipótesis prevista en el artículo 49 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, según el cual, los servidores públicos que tengan bajo su mando a Agentes del Ministerio Público, no forman parte del Servicio de Carrera por ese hecho.

- Contra lo que sostuvo la Sala Unitaria, para que el artículo 87 de la Ley Orgánica de la Fiscalía le sea aplicado al demandante, le correspondía demostrar que formaba parte del servicio profesional de carrera y que cumplió los requisitos de ingreso y permanencia previstos en el artículo 83 de la citada Ley, esto es, que su ingreso derivó de una convocatoria pública, que aprobó el proceso de evaluación inicial de control de confianza y aprobó el curso de ingreso, formación inicial o básica y el curso que establecen las disposiciones aplicables. Sin embargo, en el caso, el actor no acreditó esas circunstancias.

- El actor fue nombrado libremente por la Encargada de Despacho de la Fiscalía (hoy Fiscal General) y, en consecuencia, no existe ninguna ilegalidad por haber sido removido libremente.

#### **CUARTO**

- Estima ilegal que se condene a la indemnización con base en el salario diario integrado y no el salario diario ordinario, dado que el artículo 79 de la Ley 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz prevé que el pago de indemnización debe ser cuantificado con base en la percepción diario ordinaria.

- Lo que se corrobora porque la Sala no fundó ni motivó la razón por la que la indemnización debe ser calculada con base en un salario distinto al previsto en la Ley.

- En el caso de los proporcionales adquiridos, el salario con el cual debe calcularse debe ser el salario diario ordinario y no en el salario diario integrado, pues considerar lo contrario implica una doble condena por el mismo concepto.
- Una determinación en contrario viola lo previsto en el artículo 480 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía.

#### **QUINTO.**

- La sentencia es ilegal, ya que a pesar que el actor no acreditó el salario que le correspondía como Fiscal de Distrito, ordenó la cuantificación para ejecución de sentencia; sin embargo, el actor tenía que acreditar fehacientemente el salario que le correspondía.

La actora al desahogar la vista sostuvo la legalidad de la sentencia recurrida.

### **4.2 Problemas jurídicos a resolver.**

**4.2.1** Determinar si la Sala Unitaria omitió justificar su competencia para emitir la sentencia.

**4.2.2** Determinar si es deficiente el análisis formulado en la sentencia respecto de los argumentos de defensa en los que la hoy recurrente sostuvo que el actor fue trabajador de confianza.

**4.2.3** Determinar si son correctos los lineamientos dados por la Sala Unitaria para calcular la indemnización.

### **4.3 Estudio de los problemas jurídicos.**

#### **4.3.1 La Sala Unitaria justificó su competencia.**

En la página cuatro de la sentencia recurrida, la Segunda Sala a fin de justificar su competencia citó, entre otros, los artículos 1, 2, 23 y 24, fracción IX, de la Ley Orgánica de este Tribunal; 1, 280, fracciones I, II y XII y 325 del Código<sup>6</sup>.

<sup>6</sup> Ley 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto determinar la integración, organización, atribuciones y funcionamiento del Tribunal, el cual contará con personalidad jurídica y patrimonio propios; será la máxima autoridad en la materia, con la **jurisdicción y competencia que determinen la Constitución del Estado, esta Ley y demás legislación aplicable.**  
(...)

**Artículo 2.** Las resoluciones que emita el Tribunal serán conforme a lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y, en lo que no se oponga, la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así



Desde la óptica de la recurrente los preceptos citados en la sentencia no justifican la competencia de la Segunda Sala para dictarla.

El agravio es **infundado**.

Esto porque, contra lo que sostiene la recurrente, de los preceptos citados en el fallo se desprende que compete a las Cuatro Salas de este Tribunal resolver el juicio contencioso administrativo.

No obsta que en el fallo no se haya citado el artículo 34, fracción XIV, de la Ley Orgánica de este Tribunal, que prevé la atribución de los magistrados de formular el proyecto de sentencia, pues esa circunstancia no se traduce en una insuficiente fundamentación, dado que de los preceptos que sí fueron citados es posible dilucidar que la Sala Unitaria cuenta con la competencia de dictar la sentencia.

---

como el **Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz - Llave**. Se apegarán a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

**Artículo 23.** Las Salas del Tribunal conocerán de los asuntos que por orden aleatorio les sean turnados por el secretario General de Acuerdos, conforme lo dispone esta Ley y el Reglamento Interior del Tribunal.

Las Salas serán integradas por un magistrado y contarán, respectivamente, con un secretario de Acuerdos, secretarios de Estudio y Cuenta, actuarios, oficiales Jurisdiccionales y el personal administrativo que requieran para su efectivo funcionamiento, nombrados conforme a lo señalado por esta Ley y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal.

**Artículo 24.** Las Salas conocerán de aquellos actos de autoridad, que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

(...)

**IX. El juicio contencioso administrativo;**

(...)

**Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**

**Artículo 1.** Las disposiciones del presente Código tienen por objeto regular las bases generales de los actos y procedimientos de la Administración Pública; del recurso de revocación, el juicio contencioso administrativo ante el órgano jurisdiccional competente; así como la calificación y sanción a servidores públicos estatales y municipales respecto de faltas administrativas graves y a particulares vinculados con éstas, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

(...)

**Artículo 325.** Las sentencias que dicte el Tribunal por conducto de sus **Salas** deberán contener:

(...)

**4.3.2 Es deficiente el análisis formulado en la sentencia respecto de los argumentos de defensa en los que la hoy recurrente sostuvo que el actor fue trabajador de confianza.**

Según lo expresado en la página doce de la sentencia, las hoy recurrentes en el oficio de contestación de la demanda sostuvieron que el hoy actor no forma parte del servicio profesional de carrera acorde a lo previsto en el artículo 49 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Así como, que las hoy recurrentes expresaron que el actor omitió probar que concursó por el cargo previa convocatoria pública, realizó la evaluación de control de confianza y aprobó el curso de ingreso de formación inicial o básica.

Al respecto, la Segunda Sala sostuvo tener por demostrado que el hoy actor desempeñó el cargo de **Fiscal de Distrito de la Unidad Integral de XIV Distrito Judicial de Córdoba**; así como, el examen efectuado a las constancias del expediente le permitía corroborar que se transgredió en perjuicio de éste lo establecido en los artículos 1, 14, 16 y 123, apartado B, fracción XIII, Constitucionales.

Esto, porque **fue separado de la Fiscalía General del Estado sin procedimiento administrativo previo en el que se hubiera dictado resolución.**

Al respecto, la Sala Unitaria abundó que de los artículos 87 y 88 de la Ley Orgánica de la Fiscalía se desprenden las causas de separación o baja del servicio de los Fiscales y la forma en que se debe llevar a cabo el procedimiento de separación, el cual, en el caso no se llevó a cabo.

Además, para analizar los argumentos de refutación en torno a que el actor no pertenecía al Servicio Profesional de Carrera sino era un empleado de confianza de la Fiscalía y que éste no demostró haber participado en una convocatoria, haber aprobado la prueba de control de confianza y haber aprobado el curso inicial, la resolutora consignó:



*“Sin que obste a lo anterior la manifestación del representante de las autoridades relativa a que (...) pues, el artículo 49 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública refiere que el **Servicio de Carrera** de las Instituciones de Procuración de Justicia, **comprenderá lo relativo al Ministerio Público –es decir, Fiscales, como la parte actora- y a los peritos, por tanto, si aplicaba a la actora.***

*De igual forma, el párrafo tercero del artículo mencionado refiere que las reglas y procesos en materia de carrera policial y régimen disciplinario de la policía ministerial, serán aplicados, operados y supervisados por las Instituciones de Procuración de Justicia, de lo que se deduce, que debe ser la Fiscalía del Estado, la encargada de aplicar, operar y supervisar lo relativo al servicio de carrera. Por tanto, si la autoridad consideraba que la parte actora no cumplió con los requisitos de ingreso y permanencia debió ser la autoridad quien lo demostrara”.*

Al respecto, las recurrentes sostienen que la Sala omitió analizar lo previsto en el artículo 49, cuarto párrafo, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública<sup>7</sup>, según el cual, los servidores públicos que **tengan bajo su mando** a Agentes del Ministerio Público no forman parte del Servicio Profesional de Carrera por ese hecho y serán nombrados y removidos conforme a los ordenamientos legales aplicables.

**Es fundado** el agravio.

En efecto, la sentencia viola lo previsto en el artículo 325, fracción IV, del Código, pues se omitió examinar si resultaba aplicable al actor lo previsto en el artículo 49, cuarto párrafo, de la Ley de trato.

Ahora, esta Sala Superior en aplicación de lo previsto en el artículo 347, fracción III, del Código, al realizar el estudio de ese argumento de refutación estima que resulta **fundado**.

Lo anterior, porque tal como lo sostuvieron las demandadas (hoy recurrentes) el actor en su carácter de Fiscal de Distrito tenía bajo su mando a los Fiscales.

---

<sup>7</sup> **Artículo 49.-** El Servicio de Carrera en las Instituciones de Procuración de Justicia, comprenderá lo relativo al **Ministerio Público** y a los **peritos**.  
(...)

**Los servidores públicos que tengan bajo su mando a agentes del Ministerio Público o peritos no formarán parte del Servicio de Carrera por ese hecho;** serán nombrados y removidos conforme a los ordenamientos legales aplicables; se considerarán trabajadores de confianza, y los efectos de su nombramiento se podrán dar por terminados en cualquier momento.

Del artículo 86, fracción I, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, se observa que los **Fiscales de Distrito** tienen bajo su mando a los Fiscales, en tanto que están encargados de coordinar, dirigir y vigilar que las acciones de las y los Fiscales adscritos a su Unidad o Sub-Unidad Integral, con motivo de la investigación de los delitos iniciados en la carpeta de investigación, sean con estricto apego a la Constitución Federal, Tratados Internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, Constitución Local y demás normatividad aplicable en la materia.

Dicho en otras palabras, los Fiscales de Distrito se constituyen como coordinadores e incluso revisores de las acciones que lleven a cabo los Fiscales adscritos a su Unidad o Subunidad en torno a la investigación de los delitos, a fin de que éstas se apeguen a la normatividad aplicable; de donde se concluye que tienen a su cargo a los Fiscales.

Por lo tanto, les resulta aplicable lo previsto en el artículo 49, cuarto párrafo, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública que prevé:

**Artículo 49.-** El Servicio de Carrera en las Instituciones de Procuración de Justicia, comprenderá lo relativo al **Ministerio Público** y a los **peritos**.

(...)

**Los servidores públicos que tengan bajo su mando a agentes del Ministerio Público o peritos no formarán parte del Servicio de Carrera por ese hecho;** serán nombrados y removidos conforme a los ordenamientos legales aplicables; se considerarán trabajadores de confianza, y los efectos de su nombramiento se podrán dar por terminados en cualquier momento.

En efecto, resulta incorrecto que en la sentencia recurrida se hubiera determinado que la separación del cargo del actor resultó injustificada al no haberse instaurado un procedimiento administrativo en el que se hubiera dictado una resolución en la que se determinara de manera fundada y motivada la separación del cargo.

Esto, porque en aplicación de lo previsto en el citado artículo 49, cuarto párrafo, de la Ley General de trato, dado que el hoy actor tenía



bajo su mando a otros Fiscales, contra lo que se sostuvo en la sentencia, no formaba parte del servicio de carrera y los efectos de su nombramiento podría darse por terminado en cualquier tiempo.

## 5. EFECTOS DEL FALLO

Por lo expuesto, al haber resultado fundado uno de los agravios del recurso se **revoca** la sentencia de veintidós de marzo de dos mil veintiuno, emitida por la Segunda Sala de este Tribunal en el juicio 178/2020/2<sup>a</sup>-IV.

Así como, se reconoce la **validez** del cese, separación o baja del cargo que tuvo el actor en la Fiscalía General del Estado de Veracruz.

## 6. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **revoca** la sentencia de veintidós de marzo de dos mil veintiuno, emitida por la Segunda Sala de este Tribunal en el juicio 178/2020/2<sup>a</sup>-IV.

**SEGUNDO.** Se reconoce la **validez** del cese, separación o baja del cargo que tuvo el actor en la Fiscalía General del Estado de Veracruz.

**TERCERO.** Notifíquese como corresponda al actor y por oficio a las demandadas, en términos a lo dispuesto por el artículo 37 del Código.

**TERCERO.** Publíquese el presente asunto por boletín jurisdiccional, en términos a lo que dispone el artículo 36, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Así lo resolvieron por mayoría de votos los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, **MAGISTRADOS ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ** y **PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ**, con el voto en contra de la **MAGISTRADA ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ**, siendo el primero ponente del fallo, ante la Secretaria General de Acuerdos habilitada **CLAUDIA SELENE**

**SAGRERO ROSAS** en suplencia de **ANTONIO DORANTES MONTTOYA** según acuerdo administrativo, 01/2020 y oficio de habilitación TEJAV/038/2021 de veintiocho de junio de dos mil veintiuno, quien autoriza y firma. **DOY FE.**



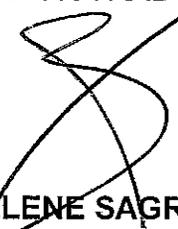
**ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**  
MAGISTRADO



**ESTRELLA A. IGLESIAS GUTIÉRREZ**  
MAGISTRADA



**PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ**  
MAGISTRADO



**CLAUDIA SELENE SAGRERO ROSAS**  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS HABILITADA

**VOTO PARTICULAR**  
**EMITIDO POR LA MAGISTRADA DE LA CUARTA SALA DEL**  
**TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA**  
**EN EL TOCA NÚMERO 172/2021**

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A**  
**LOS SIETE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL**  
**VEINTIUNO. -----**

De conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 16 en relación con el diverso 34 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, por este conducto me permito emitir voto particular en el Toca 172/2021 al diferir del voto mayoritario en relación al Proyecto formulado por el Magistrado



Ponente de la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal, quien al momento de resolver determinó revocar la sentencia de fecha veintidós de marzo del año dos mil veintiuno, emitido por la Magistrada de la Segunda Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa en el expediente relativo al Juicio Contencioso Administrativo número 178/2020/2ª-IV de su índice.

### **RAZONES DEL DISENSO.**

No se comparte la decisión de la mayoría de los Magistrados que en el caso concreto integramos Sala Superior, de revocar la sentencia de fecha veintidós de marzo del año dos mil veintiuno, emitida por la Magistrada de la Segunda Sala Unitaria de este mismo Tribunal, por las siguientes consideraciones:

1) El recurso de revisión que diera origen a la radicación del presente Toca 172/2021 fue interpuesto por la autoridad demandada en el juicio principal 178/2020/2ª-IV, en contra de la sentencia de fecha veintidós de marzo del año dos mil veintiuno, en la cual la Sala Natural decretó el sobreseimiento únicamente respecto de la Directora de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Fiscalía General del Estado, así como de la constancia de fecha dieciocho de febrero del año dos mil veinte signada por la Subdirectora de Recursos Humanos de la Fiscalía General, declarando la nulidad del despido injustificado de la parte actora por parte de las autoridades demandadas, condenando en consecuencia a las autoridades demandadas a que se realizara la anotación correspondiente en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública y en el expediente personal de la actora en la que constara que la remoción de su cargo se dio de manera injustificada, así como al pago indemnizatorio del accionante.

2) En el recurso de revisión el revisionista hace valer cinco agravios los cuales en forma sintetizada son los siguientes: "**PRIMERO.-** *La Segunda Sala carece de competencia para dictar la sentencia. Esto porque para justificar su competencia citó los artículos 1, 2, 23 y 24, fracción IX, de la Ley Orgánica de ese Tribunal; sin embargo, de esos numerales no se desprende que tenga la facultad de resolver el juicio contencioso administrativo...; En todo caso, la*

Sala debió citar el artículo 34, fracción XIV, de la Ley Orgánica...; **SEGUNDO.** - La Sala violó el principio de exhaustividad (no explica por qué)..., **TERCERO.** - La Sala realizó un análisis deficiente sus argumentos de defensa, en los que expuso que la baja del hoy actor no requería de un procedimiento, ya que por disposición expresa de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública no formó parte del Servicio de Carrera y, por el contrario, es un trabajador de confianza que podía ser removido libremente por la Titular de la Fiscalía...; La resolutora con apoyo en lo previsto en el artículo 49 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, concluyó que el Servicio de Carrera en las Instituciones de Procuración de Justicia comprende lo relativo al Ministerio Público (Fiscales) y, por ende, sí aplicaba a la actora. Sin embargo, **no analizó lo previsto en el cuarto párrafo de ese numeral, que prevé que los servidores públicos que tengan bajo su mando a Agentes del Ministerio Público no formarán parte del Servicio Profesional de Carrera por ese hecho, serán nombrados y removidos conforme a los ordenamientos legales aplicables, se consideran trabajadores de confianza y los efectos de su nombramiento pueden darse por terminados en cualquier momento**...; Lo que se corrobora porque el actor fue designado Fiscal de Distrito en un mes contado a partir de la fecha en que comenzó a prestar servicios en la Fiscalía. Esto es fue designado libremente en tanto que no le fue exigido ninguno de los requisitos de ingreso y permanencia establecidos en el artículo 83 de la Ley Orgánica de la Fiscalía, tan es así que no ofreció probanza con la que acredite su ingreso al Servicio Profesional de Carrera...; Desde su perspectiva de acuerdo con lo previsto en el artículo 86 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, **los Fiscales de Distrito tienen la facultad de coordinar, dirigir y vigilar que las acciones de las y los Fiscales, con motivo de la investigación de los delitos en la carpeta de investigación, sean con estricto apego a la Constitución, Tratados Internacionales, la Constitución Local y demás normatividad aplicable en la materia. Así como, vigilar que promuevan en tiempo y forma el juicio de amparo y los recursos correspondientes en la materia.** Por lo tanto, los Fiscales de Distrito actualizan la hipótesis prevista en el artículo 49 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, según el cual, los servidores públicos que tengan bajo su mando a Agentes del Ministerio Público, no forman parte del Servicio de Carrera por ese hecho...; Contra lo



que sostuvo la Sala Unitaria, para que el artículo 87 de la Ley Orgánica de la Fiscalía le sea aplicado al demandante, le correspondía demostrar que formaba parte del servicio profesional de carrera y que cumplió los requisitos de ingreso y permanencia previstos en el artículo 83 de la citada Ley, esto es, que su ingreso derivó de una convocatoria pública, que aprobó el proceso de evaluación inicial de control de confianza y aprobó el curso de ingreso, formación inicial o básica y el curso que establecen las disposiciones aplicables. Sin embargo, en el caso, el actor no acreditó esas circunstancias...; El actor fue nombrado libremente por la Encargada de Despacho de la Fiscalía (hoy Fiscal General) y, en consecuencia, no existe ninguna ilegalidad por haber sido removido libremente...; **CUARTO.** - Estima ilegal que se condene a la indemnización con base en el salario diario integrado y no el salario diario ordinario, dado que el artículo 79 de la Ley 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz prevé que el pago de indemnización debe ser cuantificado con base en la percepción diario ordinaria...; Lo que se corrobora porque la Sala no fundó ni motivó la razón por la que la indemnización debe ser calculada con base en un salario distinto al previsto en la Ley...; En el caso de los proporcionales adquiridos, el salario con el cual debe calcularse debe ser el salario diario ordinario y no en el salario diario integrado, pues considerar lo contrario implica una doble condena por el mismo concepto...; Una determinación en contrario viola lo previsto en el artículo 480 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía...; **QUINTO...**; La sentencia es ilegal, ya que a pesar que el actor no acreditó el salario que le correspondía como Fiscal de Distrito, ordenó la cuantificación para ejecución de sentencia; sin embargo, el actor tenía que acreditar fehacientemente el salario que le correspondía...”

Ahora bien, del análisis efectuado por el Ponente del presente Toca, respecto al agravio tercero deviene parte de la base del sentido de la resolución recaída al Toca, para con ello el Ponente atender que el actor en el juicio principal su función era la de Coordinar y supervisar a los Fiscales bajo su mando, así como el hecho que no había acreditado pertenecer al Servicio Profesional de carrera de la Fiscalía General del Estado y con ello revocar la sentencia de primera instancia, basando su sentencia en lo siguiente: “...Lo anterior, porque tal como lo sostuvieron las demandadas (hoy recurrentes) el

actor en su carácter de Fiscal de Distrito tenía bajo su mando a los Fiscales.

Del artículo 86, fracción I, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, se observa que los **Fiscales de Distrito** tienen bajo su mando a los Fiscales, en tanto que están encargados de coordinar, dirigir y vigilar que las acciones de las y los Fiscales adscritos a su Unidad o Sub-Unidad Integral, con motivo de la investigación de los delitos iniciados en la carpeta de investigación, sean con estricto apego a la Constitución Federal, Tratados Internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, Constitución Local y demás normatividad aplicable en la materia.

Dicho en otras palabras, los Fiscales de Distrito se constituyen como coordinadores e incluso revisores de las acciones que lleven a cabo los Fiscales adscritos a su Unidad o Subunidad en torno a la investigación de los delitos, a fin de que éstas se apeguen a la normatividad aplicable; de donde se concluye que tienen a su cargo a los Fiscales.

Por lo tanto, les resulta aplicable lo previsto en el artículo 49, cuarto párrafo, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública que prevé:

**Artículo 49.-** El Servicio de Carrera en las Instituciones de Procuración de Justicia, comprenderá lo relativo al **Ministerio Público** y a los **peritos**.

(...)

**Los servidores públicos que tengan bajo su mando a agentes del Ministerio Público o peritos no formarán parte del Servicio de Carrera por ese hecho;** serán nombrados y removidos conforme a los ordenamientos legales aplicables; se considerarán trabajadores de confianza, y los efectos de su nombramiento se podrán dar por terminados en cualquier momento.

En efecto, resulta incorrecto que en la sentencia recurrida se hubiera determinado que la separación del cargo del actor resultó injustificada al no haberse instaurado un procedimiento administrativo en el que se hubiera dictado una resolución en la que se determinara de manera fundada y motivada la separación del cargo.

Esto, porque en aplicación de lo previsto en el citado artículo 49, cuarto párrafo, de la Ley General de trato, dado que el hoy actor tenía bajo su mando a otros Fiscales, contra lo que se sostuvo en la



sentencia, no formaba parte del servicio de carrera y los efectos de su nombramiento podría darse por terminado en cualquier tiempo.”

Con lo cual esta Sala se encuentra en desacuerdo, atendiendo primero a que de conformidad con el artículo 4 incisos a y b de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado que establecen: - - - - -

*“Artículo 4. Principios Rectores*

*Son principios rectores de la actuación de la Fiscalía General, los siguientes:*

*I. En lo referente a las atribuciones de la Fiscalía General:*

*a) **Unidad:** La Fiscalía General constituye una unidad colectiva, por lo que los Fiscales, en cada uno de sus actos, actúan en representación del interés exclusivo y único de la Institución. En el ejercicio de sus atribuciones, la actuación de cada Fiscal representa una continuidad con relación a la actuación de sus similares, independientemente de su jerarquía, particularidades de su nombramiento, o funciones específicamente encomendadas;*

*b) **Indivisibilidad:** Como unidad colectiva, la Fiscalía General, no obstante la pluralidad de Fiscales que la conforman, posee indivisibilidad de funciones.*

*Cada uno de los Fiscales puede sustituirse en cualquier momento por otro, sin que sea necesario el cumplimiento de formalidades y sin que se afecte la validez de lo actuado por cualquiera de ellos.*

*El otorgamiento del carácter de Fiscal confiere al titular todas las atribuciones establecidas en esta y otras leyes para la investigación de los delitos y para su persecución ante los tribunales, salvo las que expresamente se encuentren reservadas para órganos o servidores públicos específicos.*

*Sin perjuicio de lo anterior, el Fiscal General, por cualquier medio, podrá establecer limitantes a las facultades y deberes otorgados al personal que conforma la Fiscalía General, las que únicamente tendrán efectos para la determinación de responsabilidades individuales; por lo que, en su caso, no podrán ser invocadas para afectar la validez del acto realizado en contravención a las mismas;” (el énfasis es propio)*

Así como a lo establecido en el numeral 86 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado que a la letra dicta: -----.

*“Artículo 86. **El o la Fiscal de Distrito o Fiscal Encargado(a)**, según corresponda, contarán con mando único operativo y de dirección, y, **además de las atribuciones que como Ministerio Público les confieren la Constitución, la Constitución del Estado, el Código Nacional, la Ley Orgánica, y las demás disposiciones normativas aplicables que rijan su competencia**, tendrán las facultades siguientes:...” (el énfasis es propio)*

Es decir, contrario a lo que sostiene la mayoría que un Fiscal de Distrito su función solo es coordinar y supervisar las funciones de los Fiscales que tiene bajo su mando, esto no es así, en razón de que el artículo 86 primer párrafo antes transcrito es claro al señalar que los Fiscales de Distrito: “...**además de las atribuciones que como Ministerio Público les confieren la Constitución, la Constitución del Estado, el Código Nacional, la Ley Orgánica, y las demás disposiciones normativas aplicables que rijan su competencia,...**” artículo que establece que el Fiscal de Distrito **además (adverbio que indica que cierta información se añade a otra ya conocida o expresada con anterioridad)** de las atribuciones que como Ministerio Público le confieren las Constituciones Federal y Estatal y las demás leyes aplicables, es decir, es parte operativa dentro de la Fiscalía General del Estado, toda vez que cuenta con las facultades para iniciar e integrar carpetas de investigación, asistir a audiencias ante los jueces de control, lo cual es una práctica normal en el ejercicio de sus funciones.

De no ser así y tratar de convalidar lo hecho valer por el revisionista, sería tanto como reconocer que las actuaciones en que el actor en el juicio principal haya actuado en sus funciones como Fiscal de Distrito al comparecer ante los jueces de control para desahogar audiencias serían nulas **lo cual es incongruente jurídicamente y sobre todo sería violatorio de los derechos** establecidos en el artículo 20 apartados b) derechos de toda persona imputada y c) de los derechos de la víctima u ofendido de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecidos a favor de todas las



personas que interpusieron denuncias **en carácter de agraviados** y aún peor sería una grave violación a los derechos de las **personas que fueron presentadas como detenidas y puestas a disposición** del juez de Control y cuyas audiencias hayan sido desahogadas por el actor en el juicio principal, cuando sostienen las revisionistas que sus funciones consistían en coordinar y supervisar a los Fiscales que tenía bajo su mando.

Ahora bien, las personas que fueron presentadas en calidad de detenidas al ser las actuaciones nulas, sí las carpetas de investigación iniciadas en su contra hubiesen sido llevadas ante el Juez de Control para realizar imputación en libertad o control de detención y se hubiese iniciado un proceso penal el mismo correrían la misma suerte, es decir, tendría el Juez de Control que declarar su nulidad por haber sido desahogadas las audiencias por un Fiscal de Distrito que a decir de las autoridades demandadas no contaba con las facultades como Ministerio Público para llevar a cabo las mismas, con lo cual dejarían las autoridades demandadas en estado de indefensión a las víctimas u ofendidos, violentado su derecho a que reciba un castigo quien les causó un daño en su persona o en sus bienes, así como a recibir el pago de la reparación del daño al cual tiene derecho; pasando por alto las autoridades demandadas que con sus aseveraciones transgreden lo establecido en el artículo 20 apartado C) fracción V segunda párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que el Ministerio Público debe garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general de todos los sujetos que intervengan en el proceso.

Ahora bien, al análisis de la contestación a la demanda que forma parte del agravio hecho valer por el hoy revisionista plasmó que el actor en el juicio principal, fue **“nombrado libremente”** por la Titular de la Fiscalía General del Estado como Fiscal de Distrito de la Unidad Integral del XIV Distrito Judicial en Córdoba, Veracruz, y que no le había sido exigido el cumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia previstos en el artículo 83 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado específicamente los requisitos previstos en la fracción I inciso e) y f) y que mucho menos había cumplido con dichos requisitos, con lo cual no acreditó que a través del Procedimiento respectivo ingresó al Servicio Profesional de Carrera.

Por lo que es primero de señalar que **sí la Fiscal General del Estado** realizó una designación contraria a lo establecido en la Ley, sería la propia Institución la encargada de dar vista al Congreso del Estado para que actúe de conformidad con la Ley o en su defecto iniciar un Procedimiento Administrativo de Responsabilidad en su contra, al pasar por alto lo establecido en la normatividad.

Ahora bien, contrario a lo que hace valer el revisionista es a él quien le correspondía acreditar que el actor en el juicio principal no pertenecía al servicio profesional de carrera toda vez que la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado en sus artículos 89 y 90 establecen lo siguiente:

**“Artículo 89. De las Comisiones:**

*Para la resolución de controversias que se susciten en relación con los procedimientos de Carrera y régimen disciplinario, se establecen las **Comisiones del Servicio Profesional de Carrera**, y de Honor y Justicia, cuya integración y funciones se registrarán en el Reglamento de esta Ley y en el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General, atendiendo a las directrices ordenadas por la Ley de Seguridad. Las Comisiones, además de las funciones que les sean encomendadas en el Reglamento respectivo, **se encargarán de llevar un registro de datos de los integrantes de la Fiscalía General, los cuales se integrarán a la base de datos del personal de seguridad pública.***

**Artículo 90.** *La Comisión del Servicio Profesional de Carrera tendrá las funciones siguientes:*

- I. Implementar los programas y requisitos a los que debe sujetarse el ingreso, permanencia, capacitación, especialización, desarrollo administrativo, evaluación, promoción y ascenso de los servidores públicos de la Fiscalía General;*
- II. Elaborar, desarrollar y, en su caso, aplicar, en coordinación con las áreas de la Fiscalía General, los indicadores de desempeño en el servicio para evaluar al personal, con el objeto de estar en condiciones de elegir, entre el mismo, elementos que,*



*de acuerdo a su perfil, puedan ser susceptibles de ascenso o de recibir estímulos, y además detectar las necesidades de capacitación;*

*III. Definir los lineamientos y políticas en materia de profesionalización, especialización, evaluación y certificación de los Fiscales, Peritos y Policía de Investigación, de conformidad con lo establecido en la Ley General, la Ley de Seguridad y demás disposiciones aplicables;*

*IV. Determinar los perfiles y competencias profesionales requeridas para el desempeño de las funciones de Fiscal, Peritos y Policía de investigación;*

*V. Aprobar las Guías y Programas de Capacitación e instrumentos de evaluación, para el desarrollo del sistema de certificación de competencias;*

*VI. Definir los indicadores de desempeño en el servicio para que la evaluación de la trayectoria, eficiencia y méritos del personal candidato a recibir promociones o estímulos, sea transparente y homóloga;*

*VII. Realizar, por conducto del Instituto de Formación Profesional, las evaluaciones a que se refieren las fracciones III y IV del presente artículo; y*

*VIII. Las demás que le confieran esta ley y las leyes que rigen a las Instituciones de Seguridad Pública y sus reglamentos.” (el énfasis es propio)*

Es decir, es la Fiscalía General a través de su Comisión del Servicio Profesional de Carrera la encargada de verificar que los servidores públicos Fiscales, Peritos, Policías Ministeriales cumplan con lo establecido en la Ley General de Seguridad Pública, el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General, la Ley Orgánica y su Reglamento de la citada Institución, **no siendo lo anterior algo optativo** para los citados servidores públicos, pues es la citada comisión la encargada de implementar los programas y

requisitos a los que debe sujetarse el ingreso, permanencia, capacitación, especialización, desarrollo administrativo, evaluación, promoción y ascenso de los servidores públicos de la Fiscalía General, elaborar, desarrollar y, en su caso, aplicar, los indicadores de desempeño en el servicio para evaluar al personal, definir los lineamientos y políticas en materia de profesionalización, especialización, evaluación y certificación, determinar los perfiles y competencias profesionales requeridas para el desempeño de las funciones de Fiscal, Peritos y Policía de investigación; Aprobar las Guías y Programas de Capacitación e instrumentos de evaluación, para el desarrollo del sistema de certificación de competencias; Definir los indicadores de desempeño en el servicio para que la evaluación de la trayectoria, eficiencia y méritos del personal candidato a recibir promociones o estímulos, sea transparente y homóloga; Realizar, por conducto del Instituto de Formación Profesional las evaluaciones.

Por lo que contrario a lo que sostiene la mayoría es improcedente determinar que le asiste la razón al revisionista y que en el caso que nos ocupa es aplicable en el presente asunto lo establecido en el numeral 49 cuarto párrafo de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, pues como ha quedado de manifiesto el actor en el juicio principal contaba con todas las facultades que como Ministerio Público le otorga la Constitución Federal, la Estatal, el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley y Orgánica y su Reglamento de la Fiscalía General del Estado, es decir, podía iniciar e integrar carpetas de investigación, desahogar audiencias ante los jueces de control en estricto apego a lo establecido en la ley, de igual manera no le correspondía al actor en el juicio principal acreditar que pertenecía al Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General del Estado, en razón de que es la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General del Estado la encargada de llevar a cabo el procedimiento respectivo para el ingreso y permanencia de los Fiscales, Peritos Policías adscritos a la citada Institución.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es que la suscrita es del criterio de considerar que resulta procedente **CONFIRMAR** la sentencia de fecha veintidós de marzo del año dos mil veintiuno, emitida por la Magistrada de la Segunda Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.



Realizado lo anterior es que presento ante esta Alzada, mi correspondiente **voto particular**, contrario al proyecto de resolución de Toca número 172/2021 del índice de la Sala Superior de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Firma la Magistrada integrante de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, **Dra. Estrella A. Iglesias Gutiérrez**, asistida legalmente por la Secretaria General de Acuerdos habilitada, **Licenciada Claudia Selene Sagrero Rosas**, que autoriza y da fe.